

SUN'N LAKE OF FLORIDA, INC. -Y- HERMANDAD DE REPRESENTANTES DE VENTAS DE SUN'N LAKE OF FLORIDA, INC. CASO NUM. CA-4184. Decisión Núm. 638. Resuelto en 19 de diciembre de 1972.

Ante: Lic. Clemente Morales Torres
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. José A. Suro
Por el Patrono

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 18 de noviembre de 1971, el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales Torres, rindió su Informe a la Junta haciendo conclusiones de hecho y de derecho, encontrando que la Querellada incurrió en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al despedir de sus empleos a Carmen Ramos, Jorge Martínez, Fernando Miranda, Marino Puello, Sofía Guerra Mendigurín, Joe Rodríguez Luz M. de Sánchez y Sabin Mendigurín por sus actividades gremiales a favor de la Unión querellante.

A base de las anteriores conclusiones el Oficial Examinador, recomienda que se ordene a la Querellada cesar y desistir de las prácticas ilícitas de trabajo en que incurrió y a tomar la acción afirmativa que se describe en el Informe.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Las partes no radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador y los demás documentos que forman el expediente completo del caso. Por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho y las recomendaciones en él contenidas con la siguiente modificación:

En la página 6 del Informe del Oficial Examinador se hace la siguiente conclusión de derecho:

"La querellada, Sun'n Lake of Florida, Inc. despidió de sus empleos a los representados de la Querellante por sus actividades gremiales y con el propósito de evitar que dichos empleados se constituyeran en una organización obrera. Dicha conducta infringió lo dispuesto por el Artículo 8 (1) (a) de la Ley.

Consideramos que la referida conducta del patrono viola el Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley. Consecuentemente, debe enmendarse el citado párrafo para que lea como sigue:

La Querellada Sun'n Lake of Florida, Inc., despidió de su empleo a los representados de la Querellante por sus actividades gremiales y con el propósito de evitar que dichos empleados se constituyeran en una organización obrera. Dicha conducta infringió lo dispuesto en el Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley.

O R D E N

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena que la Querellada, Sun'n Lake of Florida, Inc. sus agentes, supervisores, sucesores, cesionarios y oficiales, deberán:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción, o intentar intervenir, restringir, o ejercer coerción en sus empleados en el ejercicio del derecho a organizarse entre sí y de cualquier otro derecho que garantice el Artículo 4 de la Ley.

b) En manera alguna estimular, desalentar, o intentar estimular o desalentar la matrícula de la Hermandad de Representantes de Ventas de Sun'n Lake of Florida, Inc., o de cualquier otra organización obrera de sus empleados mediante discriminaciones al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Reponer en sus empleos y de no existir éstos, a otros sustancialmente iguales a los que desempeñaban en el negocio de la Querellada, a los empleados: Carmen Ramos, Jorge Martínez, Fernando Miranda, Marino Puello, Sofía Guerra Mendigurrín, Joe Rodríguez, Luz M. de Sánchez y Sabín Mendigurrín.

b) Compensar a los empleados mencionados arriba por cualesquiera pérdida que éstos hayan sufrido en sus ingresos pagándole una suma igual a aquella que ellos normalmente hubiesen percibido en el tiempo que estuvieron sin trabajo por razón de sus despidos y hasta la fecha en que sean repuestos, después de deducirles el ingreso neto que durante ese período hubieran percibido por concepto de salarios.

c) Fijar y mantener fijados por un período no menos de treinta (30) días, y en sitio conspicuo en el negocio de la Querellada, copia de "Aviso a Nuestros Empleados" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden y asimismo enviar por correo certificado, copias de dicho Aviso a la Hermandad de Representantes de Ventas de Sun'n Lake of Florida, Inc.

d) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Apéndice "A"

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono y sus agentes y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio del derecho a organizarse entre sí, y de cualquier otro derecho que les garantice el Artículo IV de la Ley.

NOSOTROS, en manera alguna estimularemos, desalentaremos, o intentaremos estimular, desalentar, la matrícula de la Hermandad de Representantes de Ventas de Sun'n Lake of Florida, Inc., o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados mediante discriminaciones al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo y otros términos o condiciones de empleo.

NOSOTROS, repondremos en sus empleos y de no existir éstos, a otros sustancialmente iguales a los que desempeñaban en el negocio de la Querellada, a los empleados Carmen Ramos, Jorge Martínez, Fernando Miranda, Marino Puello, Sofía Guerra Mandigurín, Joe Rodríguez, Luz M. de Sánchez y Sabín Mendigurín, y compensaremos a los aludidos empleados por cualesquiera pérdida que éstos hayan sufrido en sus ingresos, pagándoles una suma igual a aquella que ellos normalmente hubiesen percibido en el tiempo que estuvieron sin trabajo, por razón de sus despidos, y hasta la fecha en que sean repuestos, después de deducirles el ingreso neto que durante ese período hubieren percibido por concepto de salarios.

Todos nuestro empleados quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la susodicha organización obrera o a cualquier otra organización obrera.

SUN'N LAKE OF FLORIDA, INC.
Patrono

Por: _____
Representante Titulo

Fecha:

a _____ de _____ de 197____.

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El cargo en el presente caso fue radicado el 16 de marzo de 1970 y la querrela expedida el 21 de abril del mismo año.

La primera audiencia se señaló para el 6 de mayo de 1970. Esta fue aplazada para el día 26 siguiente ante la posibilidad de un acuerdo entre las partes. El día 26 referido señalamos nuevamente la audiencia para el 16 de junio de 1970. Al llamarse el caso en esta fecha el Lic. Suro, por el Patrono, solicitó que no procedieramos a recibir prueba hasta que la Junta resolviera el caso P-2710 entre la querellante y la querellada.

Señalamos nuevamente la audiencia para el 10 de agosto de 1970. Esta vista fue nuevamente pospuesta.

El próximo señalamiento fue para el 4 de mayo de 1971 en el Salón de Audiencia en la Avenida Ponce de León, Pda. 1, San Juan, Puerto Rico a las 9:00 A.M. Al llamarse el caso en el sitio y hora indicado el Lic. Suro, por el Patrono, no estaba presente. Había llamado a la Junta por teléfono el día anterior pidiendo la suspensión. Nos vimos obligados a hacer un nuevo señalamiento.

Durante todas estas suspensiones la querellante esperó pacientemente, lista a aportar su prueba.

Señalamos el caso para el 4 de junio de 1971. Las partes fueron notificadas debidamente. Al comenzarse la audiencia no estaba presente el Patrono, por si, o por su representante legal.

Con relación a esta última audiencia señalamos a la Junta que dos o tres días con anterioridad a la misma recibimos una llamada en nuestra oficina en el Condominio Condado, Parada 17, Santurce, Puerto Rico (724-8249) de parte de una persona que se identificó como el Sr. Osvaldo Rodríguez. Se nos solicitó que aplazáramos la vista para una fecha posterior debido a que la mencionada persona tenía que salir para una boda en los E.E. U.U.

Contestamos que no acostumbrábamos hablar con las partes sobre casos ante nuestra consideración fuera del salón de audiencias.

Le anticipamos que no creíamos que la razón expresada justificaba un aplazamiento tomándose en consideración las múltiples suspensiones ocasionadas por la querellada. Le indiqué se comunicara con su abogado.

Posterior a la audiencia recibí un telegrama de parte del Lic. Suro en el que señala lo siguiente: (a) que su cliente me había llamado; (b) que él había tratado de comunicarse conmigo; (c) que no le había llamado en contestación a su llamada; (d) que él no podía asistir a la Junta debido a compromisos previos; (e) que yo rehusé hablar con el señor Rodríguez; (f) que el señor Rodríguez tampoco podía asistir a la audiencia. Incorporo el telegrama al expediente oficial del caso.

Ante la situación descrita procedí a recibir la prueba en ausencia del Patrono o su representante legal. Lo hice como un acto de justicia después de ponderar tres elementos importantes, a saber: (a) unos trabajadores que esperaban ante nosotros porque se les oyera sobre sus derechos; (b) el apercibimiento que hice al patrono a los efectos de que la asistencia a una boda no constituía suficiente razón para aplazar una audiencia; (c) la conducta del Lic. Suro al esperar a última hora para pedir la suspensión y la forma irregular en que lo hizo.

Las suspensiones de última hora son indeseables y no deben aceptarse a menos que lo ameriten circunstancias especiales. Tampoco lo son las llamadas telefónicas. Como lo sugiere el telegrama, el Lic. Suro tuvo tiempo suficiente para someter un escrito.

Visto lo anterior, recomiendo a la Junta que acepte las siguientes conclusiones de Hecho y Derecho y recomendaciones las cuales están basadas en la evidencia aportada por la querellante.

CONCLUSIONES

I.- Las Partes:

1.- El Patrono

Sun'n Lake of Florida, Inc. es una entidad comercial que se dedica al negocio de bienes raíces en Puerto Rico y para ello utiliza empleados. Es por ende un Patrono dentro de los términos de la Ley. (Véase la Decisión en el Caso P-2710).

Será denominada la Querellada, el Patrono, o por su nombre.

2.- La Organización Obrera

La Hermandad de Representantes de Ventas de Sun'n Lake of Florida, Inc., representa, a los fines de la negociación colectiva, los vendedores de bienes raíces utilizados por Sun'n Lake of Florida, Inc., en su negocio de bienes raíces en Puerto Rico. Es por ello una organización obrera dentro de los términos de la Ley.

Será en adelante denominada la Unión, la Querellante, o por su nombre.

II.- Las Alegaciones:

1.- La Querella

En la querella se le imputa al Patrono que en y desde marzo de 1970 en adelante discriminó y continúa discriminando con la tenencia de empleo de Jorge Martínez, Carmen Ramos, Mariano Puello, José Rodríguez y otros al despedirlos de sus empleos por sus actividades gremiales a favor de la organización obrera querellante, desalentando así, o intentando desalentar, la matrícula en dicha organización.

Se alega que por dicha conducta la querellante incurrió y está al presente incurriendo en una práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo 8(1) (a) y (c) de la Ley.

2.- Alegaciones Responsivas

A.- Sobre la Jurisdicción:

Se alega que nuestra Junta carece de jurisdicción debido a que:

- (a) Las ventas de la Querellada se efectúan en el comercio interestatal;
- (b) La actividad está reglamentada por el "Interstate Land Sales Act.";
- (c) Los representados de la querellante son contratistas independientes.

B. Con relación a los méritos

El Patrono niega que en forma alguna discriminara con la tenencia de empleo de los representados de la querellante (Hechos 1-4 de la contestación).

III.- Conclusiones de Hechos:

Los vendedores de la querellada comenzaron a constituirse en una organización obrera en enero de 1970, mes en que eligieron una directiva y de lo que notificaron al Sr. Ramón Estrada de la gerencia patronal, con el nombre y cargo de cada miembro. 1/ Dicha agrupación surgió con el propósito de tomar acción concertada para protegerse de requerimientos patronales que los empleados consideraban muy exigente.

"...porque el patrono empezó a exigirnos ciertas normas más estrictas de trabajo."
(T.O. P-25)

La querellada, por sus agentes, se expresó en contra de la antes mencionada organización e indicó a la Sra. Luz M. de Sánchez, Presidenta de ésta, que un "sindicato" era contrario a la política pública de su negocio y que no permitiría una organización obrera en el mismo. Requirió a la antes mencionada señora que abandonara su trabajo y cuando ella rehusó la despidió de su empleo. Esta señora, Doña Luz R. de Sánchez había sido empleada de este patrono desde el año 1960. (T.O. P-24)

A tales particulares citamos el testimonio de la Sra. Luz M. de Sánchez, tal y como aparece en la transcripción oficial página 27 et.

"R. Bueno, las reacciones de él fueron este mas bien con mucho coraje hacia nosotros, empezó a llamarnos uno por uno, a mi de primera intención no me llamaron, pero empezaron a llamar a todos los demás participantes de la unión uno a uno y trataron de persuadirlos que no se constituyera en unión."

1/ Ex. 2 - J(0) T.O. p. 26 - testimonio Luz R. de Sánchez

"R. Bueno, en este momento prácticamente que me iba a despedir, empezó me habló, me dijo que yo le estaba votando los empleados por causa de este movimiento sindical porque él no hablaba de unión, él hablaba de "sindicato", y que como tal, éste, el creía que yo le estaba haciendo daño a la empresa...Entonces me dijo que tan era así que estaban tan disgustado por toda esta manera de tratar que los empleados se fueran para la unión y que estuvieran en contra de él, que llana y sencillamente quería que yo me fuera...."

"Entonces fue hacia la oficina del secretario de él o del que le seguía en gestiones de éstos e hizo una carta la cual vino y me la trajo, en la cual me despedía, entiende, de empleo."

La Querellada así mismo despidió de su empleo a las personas cuyos nombres y fechas de despidos aparecen en el Apéndice A que hacemos parte de este informe. Obsérvese que las cartas de despido no exponen las razones para los despidos.

Incluimos, además, en dicho apéndice, la directiva de la organización obrera tal y como la misma fuera notificada al Patrono.

V.- Conclusiones de Derecho:

1.- Con relación a los despidos

La querellada Sun'n Lake of Florida, Inc., despidió de su empleo a los representados de la Querellante por sus actividades gremiales y con el propósito de evitar que dichos empleados se constituyeran en una organización obrera. Dicha conducta infringió lo dispuesto en el Art. 8(1) (a) de la Ley. 2/

2.- Con relación a la Sec. 1701

El capítulo 15, Título 42, USCA Secciones 1701 a 1720 reglamenta la venta de terrenos en el comercio interestatal bajo ciertas condiciones. Es una ley que establece unas relaciones entre vendedor y comprador y en ninguna forma afecta la jurisdicción de esta Junta bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Las secciones antes citadas se conocen como el "Interstate Land Sales Act y establecen penalidades criminales. Además, le da derecho a personas o entidades que sufran daños a manos de las empresas a que se apliquen a demandar tanto en las cortes federales como en las estatales. Impugnar la jurisdicción de esta Junta bajo este fundamento es una objeción que carece de méritos.

2/ Será práctica ilícita de trabajo el que un Patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Art. 4 de la Ley.

Art. 4- "Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua."

3.- Naturaleza de los empleados de la Querellante como Contratistas Independientes

En el caso P-2710 esta Junta decidió, por los fundamentos expuestos en dicha decisión, que la Querellada es un patrono dentro de los términos de la Ley. (D-5-71-592) Resolviendo a favor de la Peticionaria en ese caso la cuestión de la relación obrero-patronal esta Junta se expresó así:

"En el caso de autos, los vendedores dedican todo su tiempo a la venta de bienes raíces y no pueden trabajar con otros patronos durante la vigencia de sus contratos con Sun'n Lake of Florida, Inc."

"Sus ingresos los constituyen comisiones, a base de porciento de las ventas que hagan de solares incluidos en un plano que mantiene Sun'n Lake of Florida, Inc., en su oficina de San Juan, y de cuyos cambios los vendedores deben tomar conocimiento diariamente."

.....

"Sun'n Lake impone los términos y condiciones de empleos al dictarle las comisiones que devengarán, y al requerirles, como lo hace, tal y como surge de la prueba un volumen mínimo de ventas. Los términos del contrato de empleo autorizan al Patrono a tomar ciertas medidas disciplinarias cuando el volumen de venta de cualquier agente, no se ajusta a un mínimo. A base de este mínimo el patrono puede despedir o terminar el contrato con un agente."

"Ello nos obliga a concluir que la relación existente entre Sun'n Lake of Florida, Inc., y sus vendedores es una relación de Patrón y empleado." 3/

A base de ese análisis concluimos que se trata en el presente de una controversia entre obreros y patrono sobre la cual esta Junta está facultada por ley para asumir jurisdicción.

RECOMENDACIONES

A.- Sobre los Procedimientos

Este Oficial Examinador recomienda a la Junta que dé por renunciado el derecho que tenía la querellada a concontrainterrogar los testigos y a aportar prueba; que acepte como evidencia los documentos así admitidos en la audiencia, y como prueba el testimonio de los testigos de la querellante.

B.- Sobre la Jurisdicción

La Junta debe declararse con jurisdicción para dilucidar y decidir sobre todas las cuestiones de hechos y de derecho presentadas por este caso.

C.- Con relación a los méritos del caso

La Junta debe declarar a este Patrono incurso en una infracción al Art. 8(1)(a) y (c) de la Ley.

3/ Caso P-2710 - D-5-71-592-P 4-5

Véase también: Perla Taxi Lines, Inc. D-334
28 agosto 1963.

PROVIDENCIAS

La Junta deberá emitir: (a) una orden de cese y desiste contra este Patrono, (b) una orden de reposición de los representados de la querellante a su anterior empleo bajo los mismos términos y condiciones prevalecientes antes del despido; (c) una orden para que se determine administrativamente la paga atrasada que se le adeuda a cada empleado en concepto de salarios dejados de devengar como resultado del despido. Como se trata de comisiones, los ingresos no devengados deben ser estimados a base de los ingresos totales devengados por cada empleado antes del despido y durante su empleo con el patrono. Esa suma debe dividirse por el número de semanas trabajadas y ello nos daría un estimado del ingreso que cada uno debió devengar con posterioridad al despido.

Dicha orden, desde luego, debe requerir la publicidad rutinaria en estos casos, y notificación a la Junta, dentro de término, de las providencias tomadas para cumplirla.

APENDICE "A"

CASO NUM. CA-4184

Este Apéndice forma parte del informe que el suscribiente sometió a la Junta en el caso del epígrafe. Incluye los nombres de los empleados despedidos, fechas y la directiva de la organización obrera querellante, tal y como le fue notificada al Patrono.

1.- Directiva de la Unión

<u>Cargo</u>	<u>Nombre</u>
Presidente:	Sra. Luz M.R. de Sánchez
Vice-Pres :	Sr. Mariano Elpido Prieto
Tesorera :	Sra. Carmen Marquetti
Secretaria:	Sra. Andrea Díaz
Vocales :	Sr. Ricardo Pascual
	Sr. Fernando Miranda
	Sr. Jorge Martínez

NOTA: Ello surge del Exhibit 2-J(a)-TO p-26 - testimonio Sra. Luz M.R. de Sánchez.

2.- Empleados despedidos

<u>Nombre</u>	<u>Fecha</u>	<u>Exhibit</u>
Srta. Carmen Ramos	Marzo 16/70	2 J(b) (4)
Sr. Jorge Martínez	Marzo 16/70	2 J(b) (5)
Sr. Fernando Miranda	Marzo 16/70	2 J(b) (2)
Sr. Marino Puello	Marzo 16/70	2 J(b) (3)
Sra. Sofía Guerra Mendigurin	Marzo 20/70	
Sr. Joe Rodríguez	Marzo 20/70	

NOTA: Con relación a estos últimos dos, véase T.O. p. 32-34.

Sra. Luz M. de Sánchez	Marzo 24/70	2 J (b) (6)
Sr. Sabin Mendigurín	Marzo 20/70	2 J (b) (1)